

Mediante Memorándum Electrónico N° 00017-2010-3E0100 de la División de Asesoría Legal de la IA Aérea del Callao, se formulan diversas consultas a fin de determinar la sanción aplicable en el caso de incumplimiento por parte de una Agencia de Aduana con autorización cancelada o revocada, de la obligación establecida en el inciso b) del artículo 100° del Decreto Legislativo N° 809, de presentar los documentos originales de los despachos en que ha intervenido, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente, destacando que el hecho infractor se ha producido durante la vigencia de la referida norma legal.

De lo expuesto se desprende que el hecho respecto del cual corresponde efectuar la evaluación, consiste en la no entrega de la documentación original de los despachos en que intervino un Agente de Aduana que ha sido cancelado o revocado, el mismo que según se indica se habría producido en el año 2004, es decir dentro de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809, formulándose las siguientes consultas:

- 1. ¿A la agencia de aduana con autorización cancelada o revocada, que durante la vigencia del Decreto Legislativo N.° 809 original, no presente la documentación de los despachos en que intervino dentro del plazo de treinta (30) días hábiles otorgado por la INTA, le es aplicable la infracción establecida en el numeral 1) del inciso d) del artículo 103° de dicho cuerpo legal?**

Al respecto, el Decreto Legislativo N.° 809 en el citado inciso b) del artículo 100° establecía la obligación de los Agentes de Aduana de conservación de la documentación de los despachos en los que haya intervenido por cinco (5) años; precisándose en su artículo 97° que el Agente de Aduana presta sus servicios en las condiciones y con los requisitos establecidos por el mencionado cuerpo legal y su Reglamento.

En tal sentido, el artículo 165° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 809, aprobado por Decreto Supremo N.° 121-96-EF, establecía la obligación del despachador de aduanas cancelado, de entregar la documentación original de los despachos en que intervino, en el plazo de treinta (30) días.

Asimismo, en el año 2004 resultó de aplicación inmediata el Procedimiento Especial Autorización de Operadores INTA-PE.00.08, que disponía en su numeral 15 lo siguiente:

*“15. Las agencias de aduana se responsabilizan por la conservación de los documentos aduaneros, registros, legajos y demás antecedentes relativos a los despachos aduaneros en los que intervengan. **En caso de cancelación o revocación de su autorización a operar, así como de revocación de autorización de ampliación de jurisdicción, la agencia de aduana en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva, debe hacer entrega de la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, ante la Intendencia (s) de Aduana (s) en que operaron. En caso de incumplimiento se procede según lo establecido en el Artículo 368° del Código Penal.**”*

En el rubro IX de las Infracciones y Sanciones del mismo procedimiento INTA-PE.00.08, se señaló que cuando la Agencia de Aduana no cumple con presentar la documentación requerida dentro del plazo que se le otorgue será aplicable la sanción de multa establecida en el numeral 1 del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809.

El numeral 1) del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809 disponía lo siguiente:

Artículo 103°.- *Cometen infracciones sancionables con multa:*

d) Los despachadores de aduana, cuando:

1. No proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida.

En consecuencia, el hecho sujeto a evaluación en la consulta, referido a la no entrega de la documentación original de los despachos en que intervino un Agente de Aduana que ha sido cancelado o revocado, constituye un incumplimiento a la obligación que se desprende del Decreto Legislativo N.° 809 y que se encuentra expresamente prevista por el artículo 165° de su Reglamento, y recogida por el Procedimiento INTA-PE.00.08, donde se precisa claramente que la infracción aplicable es la establecida en el inciso d) numeral 1) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809.

Ahora, si bien la descripción del supuesto de hecho de la infracción del inciso d) numeral 1) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809, no menciona específicamente el hecho de no entregar la documentación original de los despachos en que intervino un Agente de Aduana que ha sido cancelado o revocado y esta correlación se efectúa por el Procedimiento INTA-PG.00.08, la mencionada infracción si contempla el supuesto general dentro del cual se encuentra incluida la mencionada obligación; debiéndose tener en consideración adicionalmente que el Tribunal Fiscal mediante jurisprudencia de observancia obligatoria, recogida en la RTF N.° 0321-A-99, se ha pronunciado respecto de la procedencia de la aplicación de la infracción del inciso d) numeral 1) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809, a un caso de incumplimiento de proporcionar la información requerida dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera, cuando dicho requerimiento se encuentra establecido a través de una resolución de carácter general, debidamente publicada, al amparo de facultades normativas que la autorizan a expedir disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, situación que se presenta en el presente caso con el procedimiento INTA-PG.00.08.

2. ¿De ser aplicable la infracción establecida en el numeral 1) del inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809, a la cual corresponde la sanción de multa de 0,25 UIT inicial más 0,025 UIT por día, hasta el día de la entrega, cuál sería la fecha de inicio de cómputo de la sanción aplicable por día?

Al respecto, debe tenerse en cuenta como precepto general que toda sanción resulta aplicable a partir del momento en que se configura la infracción. En el caso propuesto, la configuración de la infracción se produce al vencimiento del plazo para cumplir con la obligación; por tanto, a partir del día siguiente, el administrado se encontrará en situación de incumplimiento, dando inicio a la aplicación de la sanción.

Consecuentemente, el plazo legal para el cumplimiento de la obligación es de treinta (30) días hábiles computados a partir de la notificación de la resolución de la INTA mediante la cual se cancela o revoca la autorización a la agencia de aduanas; sin embargo, la sanción sólo puede ser aplicada a partir del vencimiento del plazo de cinco (05) días hábiles que necesariamente se debe otorgar al administrado para su alegato, en virtud del Procedimiento Sancionador establecido en la Ley N° 27444 (numerales 3 y 4 del artículo 234°), tal como ha sido precisado en la consulta absuelta por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N.° 0003-2009-3E0100, que se encuentra publicado en la página Web de la SUNAT.

3. ¿Si la agencia de aduana nunca presenta las declaraciones faltantes, cuál sería la fecha de fin del cómputo de la multa referida en el numeral precedente?

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 190° del Decreto Legislativo N.° 809, las sanciones aplicables a las infracciones son aquellas vigentes a la fecha en que se comete la infracción; en tal sentido, la sanción aplicable al supuesto en consulta será la establecida por la Tabla de Sanciones aprobada con el Decreto Supremo N.° 122-96-EF, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

Al respecto, la Tabla de sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.° 122-96-EF, modificada por los Decretos Supremos N.°s. 027 y 050-2000-EF, 030-2001-EF y 076-2004-EF, establece para la infracción prevista en el numeral 1) inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo N.° 809, una sanción de multa inicial de 0,25 UIT, más un adicional computable por día de 0,025 UIT, hasta el día de la entrega de la información requerida; forma de cómputo que hace que dicha multa adicional se incremente diariamente sin tener una fecha final para su aplicación.

La referida aplicación de la sanción debe ser acatada por la Administración por encontrarse obligada a dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes a la fecha de comisión de la infracción, situación que ha sido confirmada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal; por lo que una solución distinta tendría que contar con la norma legal que cambie dicho sistema de cómputo de la sanción, para cuyo efecto se están realizando las coordinaciones necesarias con la División de Normas para la elaboración de un proyecto de norma que de solución al problema planteado.

Atentamente,